

« esperar por eso nada; y vuestro galardón será grande, y seréis hijos del Altísimo, porque él es bueno aun para los ingratos y los malos. » Leído con atención todo el capítulo, no puede concebirse como, no habiéndosele ocurrido á nadie el mirar las otras máximas que contiene como preceptos de rigurosa justicia, se hayan obstinado algunos en querer interpretar de distinto modo las palabras concernientes al préstamo gratuito.— Del mismo modo deben explicarse los pasajes del antiguo Testamento que traen también los teólogos en apoyo de sus preocupaciones; y la prueba incontestable de esto es el permiso espreso que se da en las leyes de Moisés para prestar á interés á los extranjeros. *Non scenerabis fratri tuo ad usuram pecuniam, ne fruges, ne quamlibet aliam rem, sed alieno*: « No prestarás á tu hermano á interés ni dinero, ni frutos, ni otra cosa alguna, sino al extranjero ». La ley divina no pudo permitir espresamente á los Judíos que practicasen con los extranjeros lo que estaba prohibido por derecho natural, pues Dios no puede autorizar la injusticia. Bien es cierto que algunos teólogos han tenido tan poco sentido común que han llegado á sostener lo contrario; pero esta respuesta, verdaderamente escandalosa, no hace mas que probar su embarazo, y dejar á la objeción la fuerza de una verdadera demostración á los ojos de los que tienen nociones sanas de Dios y de la justicia. Véase *Interes del dinero* y *Mutuo*.

USURPACION. La simple posesión de hecho sin título legítimo, ó el goce injusto y fraudulento de alguna cosa ó derecho de que uno se ha apoderado de mala fe por violencia ó artificio, en perjuicio del público ó de los particulares. La pena de este delito depende de las circunstancias.

UT

UTENSILIOS. En general significa esta palabra todo lo que sirve para el uso y comodidad de la vida; pero con especialidad es la contribución que dan los patrones á los soldados en los alojamientos, y se reduce á cama, agua, sal, luz y asiento á la lumbre.

UTERINO. Aplícase esta voz á los nacidos de una misma madre y de distintos padres, en contraposición á los consanguíneos, que son los nacidos de un mismo padre y de distintas madres. Véase *Hermanos*.

UTIL. Lo que puede servir ó aprovechar en

alguna línea; y lo que trae ó produce provecho, comodidad, fruto ó interés. Llámase *útil* el dominio que consiste en la facultad de percibir los frutos de alguna cosa, por contraposición al dominio directo que se reduce á la facultad de disponer de ella ó de concurrir á su disposición. Aplícase también esta voz al tiempo ó días de término en que se puede actuar, usar de alguna acción ó derecho, ó hacer otras diligencias judiciales, por contraposición á los *continuos* que son los que corren sin interrupción y sin distinción de días feriados y no feriados. Dícense por fin *útiles* las cláusulas de un instrumento que vienen á propósito y sirven para la mejor explicación del asunto que contiene, por contraposición á las inútiles ó supérfluas que de nada sirven; y en este caso se dice que lo útil no se vicia por lo inútil: *Utile per inutile non vitiatur*.

UTILIDAD PUBLICA. La conveniencia ó el interés de la masa de los individuos del Estado. La utilidad pública debe anteponerse á la utilidad particular; y así es que puede forzarse á un ciudadano á vender alguna de sus cosas cuando así lo exige el bien general. Pero se suele hacer un grande abuso de esta máxima; pues bajo el pretexto de pública utilidad se han sacrificado muchas veces los intereses de innumerables personas, y se han cometido graves atentados contra la seguridad. Ese interés público que se personaliza, dice un escritor, no es mas que un término abstracto que representa la masa de los intereses individuales: el bien general es el conjunto de los bienes de todos los ciudadanos: todos los intereses pues deben entrar en cuenta, porque ó todos son sagrados, ó no lo es el de ninguno. Los intereses individuales son los únicos intereses reales: cuidado de los individuos, no permitais que se les moleste, respetad sus propiedades; no seais tan absurdos, que ameais mas á la posteridad que á la generación presente, atormentando á los vivos con el pretexto de hacer el bien de los que no han nacido; y tened presente que un pequeño atentado contra la propiedad prepara otros mayores, pues los pueblos y los gobiernos no son en esta parte sino unos leones amansados.

UT SUPRA. Voces latinas que significan como *arriba*, y se usan en nuestro castellano en la misma significación, principalmente en los instrumentos que empiezan por la fecha, y para referirse á ella concluyen con la espresión: fecho *ut supra*.

V

VA

VACACIONES. El tiempo en que se suspenden las sesiones de los tribunales. No hay mas vacaciones que las de Resurrección desde el domingo de Ramos hasta el martes de Pascua; las de Navidad desde 25 de diciembre hasta 1º de enero; y las de Carnestolendas hasta el miércoles de Ceniza inclusive. Pueden también llamarse vacaciones las fiestas que la Iglesia celebra como de precepto, aunque solo sea de oír misa; y las de nuestra señora del Carmen, los Angeles y el Pilar, en los días 16 de julio, 2 de agosto y 12 de octubre. Véase *Día feriado*.

VACANTE. El empleo, dignidad ó puesto que está por proveer; el tiempo que pasa sin hacerse la provisión; y la renta caída ó devengada en el tiempo que permanece sin proveerse algún beneficio ó dignidad eclesiástica. Aplícase también esta voz á los bienes que quedan sin dueño, por haber muerto el que lo era sin herederos testamentarios ni legítimos. Véase *Herencia vacante*.

VAGOS. Deben tenerse por vagos, según lo dispuesto por las leyes, los siguientes: el que no teniendo oficio ni beneficio, hacienda ni renta vive y se mantiene sin saberse que se proporcione la subsistencia por medios licitos y honestos: el que aunque tenga algún patrimonio ó emolumento ó sea hijo de familia, no se ocupa sino en concurrir á las casas de juego, acompañarse con personas de mala fama y frecuentar lugares sospechosos, sin tratar de proporcionarse algún destino correspondiente á su clase: el mendigo sano, robusto y de buena edad, aunque tenga alguna lesión, con tal que por ella no esté inhabilitado para el trabajo: el soldado inválido que teniendo sueldo de tal anda pidiendo limosna: el hijo de familia que no sirve sino para escandalizar con sus costumbres corrompidas y su poca reverencia ú obediencia á sus padres, sin aplicarse á la profesión á que se le ha destinado: el que anda distraído por amancebamiento, juego ó embriaguez: el que sostenido de la reputación de su casa, del poder ó representación de su persona, ó las de sus padres ó parientes,

VA

no venera como se debe á la justicia, y busca las ocasiones de hacer ver que no la teme: el que trae armas prohibidas en edad en que no pueden aplicársele las penas establecidas contra los que las usan: el que teniendo oficio no le ejerce en la mayor parte del año sin motivo justo para ello: el que con pretexto de jornalero, si trabaja un día, lo deja de hacer muchos y pasa en la ociosidad el tiempo que habia de emplear en las labores del campo ó recolección de frutos, ó en las manufacturas con que debe ayudarse la gente del campo durante la estación de las aguas ó nieves ó la poca sazón de las tierras y frutos: el que sin motivo manifiesto da mala oída á su muger con escándalo del pueblo: el muchacho que anda prófugo y sin destino de pueblo en pueblo, y el que en el suyo propio no tiene otro ejercicio que el de pedir limosna, sea por horfandad, sea por descuido de sus padres: el que no tiene otro oficio que el de gaitero, bolichero y saltimbanco; el que anda de pueblo en pueblo con máquina real, linterna mágica y animales adiestrados, vendiendo al mismo tiempo medicamentos perjudiciales que preconiza como remedios aprobados para todas las enfermedades: el que anda corriendo pueblos con mesa de turron, melcocha, cañas dulces y otras golosinas que no valiendo todas ellas lo que necesita el vendedor para mantenerse ocho días, sirven para inclinar á los muchachos á quitar en sus casas cuanto pueden para comprarlas, porque semejante vendedor toma cuanto le dan en cambio: el que de media noche arriba se encuentra durmiendo en las calles, ó en casas de juego, ó en tabernas, siempre que despues de amonestado por sus padres, maestros, amos ó jueces, reincida por tercera vez ó mas en estas faltas: el calderero, buhonero extranjero y cualquier otro que anda vendiendo bujerías por los pueblos, sin querer fijar su domicilio ó residencia despues de habersele intimado que lo haga: el romero ó peregrino que se extravía del camino y vaga en calidad de tal: el lobero y saludador: el cuestor ó demandante que sin autorización del su-

premo consejo fuese por los pueblos pidiendo limosna para algun santuario: el que sin pasaporte del gobernador del supremo consejo ó del primer secretario de Estado se dirigiere á Roma con pretesto de obligacion de conciencia ó devocion.

Las justicias ordinarias pueden proceder de oficio contra los vagos que haya en sus pueblos, justificando la vagancia, ociosidad ú holgazanería con informacion sumaria para la que ha de ser citado el síndico general ó personero del comun. Preso ya el vago en caso de resultar méritos para ello, se le toma su declaracion haciéndole cargos; y si pretende probar ocupacion y buen porte ó emulacion en los que hayan depuesto contra él, se le da el término de tres dias para que lo acredite: por manera que si alega estar empleado en la labranza, ha de demostrar la yunta y tierras propias ó ajenas en que labra con las demas noticias oportunas para averiguar la verdad; y si dice que está dedicado á algun oficio, ha de manifestar en qué taller, propio ó ageno, y con cual maestro ú oficiales trabaja continua y efectivamente. Apareciendo de los autos que el procesado es verdaderamente vago, y que han sido inútiles las amonestaciones que anteriormente le han hecho sus padres, maestros, curadores, amos y la justicia misma, se le declara por tal, y se notifica la declaracion al interesado, como tambien al padre, deudo, maestro ó amo con quien estuviere, y al procurador síndico ó personero del pueblo que debe hacer de promotor fiscal en razon del beneficio comun que se sigue de no consentir vagos en la república, por sí ó bien el interesado ó bien el síndico quisieren usar de apelacion ó recurso. Los vagos deben destinarse al servicio de los armas por ocho años en el ejército ó en la marina, siendo idóneos y de edad competente, bajo el concepto de que esta aplicacion no tanto se considera como pena cuanto como precaucion para impedirles que caigan en delitos y obligarles á que sean útiles á la patria; y el vago que desertare antes de ser destinado á cuerpo, incurre en la pena de un año de obras públicas, despues del cual ha de sufrir los ocho años de servicio en las armas. Los que no fueren aptos para el ejército ó la marina, así como los muchachos de corta edad aprehendidos por vagamundos, deben remitirse á los hospicios ó casas de misericordia para que se instruyan en las buenas costumbres y aprendan oficios ó manufacturas ó se apliquen á lo que sepan. La sentencia de destino

á las armas no se lleva á efecto sin que primero sea aprobada por la sala del crimen de la audiencia del territorio; y en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponer vago y mal entretenido á quien no lo es, ademas de revocarse la condena, ha de tomarse la providencia correspondiente con el juez y escribano que hayan abusado de su oficio. Los que hubieren cumplido el tiempo de sus condenas ó hubieren corregido en los hospicios sus costumbres, han de señalar los pueblos en que quieren fijar su residencia, y obtenida su libertad han de presentarse á las justicias, las cuales cuidarán de su conducta y aplicacion, sin permitirles que vuelvan á la vida errante y holgazana. Véase *Mendigo*.

VALE. El papel ó seguro que uno hace á favor de otro obligándose á pagarle alguna cantidad de dinero. El vale puede ser á favor de persona determinada, como cuando se dice *Vale que pagará á Pedro Fernandez, etc.*; ó bien á favor de persona indeterminada, como cuando se dice *Vale que pagará á quien este me entregare, etc.*, en cuyo caso se llama *vale ciego*. Véase *Contrato literal, Instrumento privado, Instrumento ejecutivo y Pagará á la orden*.

VALE REAL. El papel que está autorizado por el gobierno para representar cierta cantidad de dinero, y que reditúa un tanto por ciento á favor del que le tiene. Los primeros vales reales fueron creados en el año de 1780 por Carlos III, quien no queriendo esponer á los peligros de la guerra las considerables cantidades de dinero que se hallaban detenidas en América, admitió la proposicion de varias casas de comercio que ofrecieron entregar en la tesorería mayor nueve millones de pesos de 128 cuartos cada uno, en dinero efectivo ó en letras cobrables en la misma especie, por via de empréstito, á estinguir á voluntad de la real hacienda en el término de veinte años, con el interes en cada uno de 4 por 100, formándose de dicha cantidad é importe de la comision estipulada 16,500 vales de á 600 pesos de 128 cuartos cada uno con el goce del interes de un real de vellon diario ó 361 reales al año equivalentes á un 4 por 100. Posteriormente con motivo de las graves urgencias de la corona se han hecho otras varias creaciones de vales, entre los cuales los hay de 500 pesos, llamados *medios vales*, y de 150 llamados *vales chicos*.

Hay impresa una coleccion de las diferentes rea-

les órdenes ó cédulas que se han espedido sobre este asunto. Segun ellas, los vales reales son impresos, tienen el distintivo de ser dados por el rey, y llevan un sello ó cifra que se ha de variar todos los años; deben renovarse anualmente al tiempo de pagarse los intereses á las personas en cuyo poder se hallen, hasta que se estingan por el gobierno con la redencion del capital; deben admitirse en el comercio y en las tesorerías y cajas reales como dinero efectivo; pueden trasmitirse de unas personas á otras mediante endoso como las letras de cambio; han de presentarse por el tenedor á cierta época de cada año para que se le paguen los intereses devengados y se haga la renovacion en su cabeza para el año sucesivo, bajo el concepto de que dejando pasar tres años sin presentarlos pierde el capital ademas de los intereses; no pueden usarse ni trasmitirse despues del dia en que cumplen el año, bajo pérdida del capital y de los intereses; son tan inviolables como la moneda, de modo que los falsificadores de vales y sus espendedores estan sujetos á las mismas penas que los monederos falsos; se consideran como letras de cambio, por representar como estas un valor determinado, y ser negociables en cualesquiera contratos, de manera que todo litigio que ocurra sobre pertenencia de vales se ventila breve y sumariamente y se decide segun la práctica universal del comercio en las diferencias respectivas á letras de cambio; y por fin deben estinguirse ó amortizarse por el gobierno con los arbitrios ó recursos destinados al intento. A pesar de estas y otras disposiciones, los vales reales estan desacreditados, y en los contratos se tiene cuidado de pactar que los pagos han de hacerse en oro ó plata con exclusion de los vales. Si por falta de pago de los deudores es necesario proceder judicialmente contra sus bienes, y solo hay vales reales, han de reducirse de cuenta de ellos; y todos los que por encargo ó comisiones particulares ó de la hacienda pública recauden contribuciones ó caudales agenos, han de hacer precisamente la entrega á sus dueños en las mismas especies que los recibieron, y no en vales.

VALIA. El aprecio, estimacion ó valor de alguna cosa. Usase en la espresion *á las valias*, que es un modo adverbial que significa *al mayor precio de los frutos en todo el año*, y es frecuente en los ajustes y contratos de los frutos, especialmente de los granos.

VALIMIENTO. El tributo ó servicio que el rey

mandaba le hiciesen sus súbditos de alguna parte de sus bienes ó rentas para alguna urgencia por tiempo determinado.

VALOR. El precio que se regula correspondiente é igual á la estimacion de alguna cosa; — y el rédito, fruto ó producto de alguna hacienda, estado ó empleo. Véase *Letra de cambio*.

VALVASOR. En el régimen feudal se llamaba así el noble de un orden inferior que tenia feudo recibido de otro noble superior.

VARA. El bastoncillo que por insignia de jurisdiccion traen los ministros de justicia en la mano para ser conocidos y respetados; y en él está señalada una cruz en la parte superior para tomar en ella los juramentos, por lo que suele decirse *jurar en vara de justicia*: tambien significa la misma jurisdiccion de que dicha vara es insignia. Llámase igualmente vara cierto instrumento formado de madera ú otra materia que sirve de medida usual para el trato y comercio, y está graduado con varias señales que notan la longitud de tres pies, dividida en mitad, cuarta, y media cuarta, ú ochava, y media ochava, como tambien en tercias, medias tercias ó sesmas, y medias sesmas. Véase *Medida*.

VARIANTE. Dícese del testigo que se contradice ó muda de respuesta. Véase *Testigo*.

VARÓN. El que es del sexo masculino. La condicion de los varones es en muchas cosas mas ventajosa que la de las hembras: *In multis juris nostri articulis deterior est conditio foeminarum quam masculorum*. Así es que las mugeres no se admiten á los cargos públicos, ni á la sucesion de la mayor parte de los mayorazgos, *quia scilicet per mares, non vero per foeminas nomen et familia propagatur*; y cuando en un mismo parto nacen un varon y una hembra, sin saberse quien nació primero, se reputa haber nacido antes el varon, quien por consiguiente es el primogénito y goza de los derechos que como á tal le correspondan. Véase *Hombre y Muger*.

VASALLAGE. La servidumbre, dependencia ó sujecion del vasallo á su señor; — la fe y heme-nage que le rinde, y el tributo que le paga en reconocimiento.

VASALLO. El que reconoce á otro como á su señor; el feudatario; y el que tenia *acostamiento*, esto es, sueldo ó estipendio del rey para servirle con cierto número de lanzas.

VE

VECINDAD. La razon ó calidad de vecino que

uno tiene en un pueblo por la habitacion ó domicilio en el tiempo determinado por la ley. En algunas partes hay *media vecindad*, que es el derecho de aprovecharse con los ganados de los pastos del pueblo en que no se reside, pagando la mitad de las contribuciones que sus vecinos.

VECINO. El que tiene establecido su domicilio en algun pueblo con ánimo de permanecer en él. Este ánimo se reputa probado por el trascurso de diez años ó por otros hechos que lo manifiesten, como si uno vende sus posesiones en un lugar y compra otras en aquel adonde trasfiere su habitacion. Los vecinos de cualquier pueblo pueden pasarse á otros y vecindarse en ellos con sus bienes y hacienda, sin que nadie pueda impedirlo; y los que tuvieren sus haciendas en otros por compra, donacion, herencia ú otro título, deben pagar por ellas los pechos pedidos y derechos en los lugares donde las tuvieren y no en los de su vecindad, sin embargo de cualquiera uso, costumbre, razon ó causa que haya en contrario. Los vecinos de cada pueblo estan sujetos á las cargas y tributos vecinales del mismo; disfrutan de los pastos, aprovechamientos y demas derechos que como á tales les corresponden con exclusion de los forasteros y transeuntes; y solos ellos deben tener los oficios de concejo, como regimientos, escribanías, mayordomías y fieldades, con tal que sean naturales del reino.

Se considera vecino el extranjero, si obtiene privilegio de naturaleza; si se convierte en este reino á la fe católica y establece su domicilio; si pide y obtiene vecindad en algun pueblo; si se casa con muger natural y fija su habitacion; si se arraiga comprando ó adquiriendo de otro modo bienes raices, ó viene á morar y ejercer oficios mecánicos, ó tiene tienda en que vende por menor; si obtiene en el concejo oficios públicos y honoríficos ó cargos de cualquiera clase que solo pueden desempeñar los naturales, ó goza de los pastos y comodidades propias de los vecinos; si ha morado diez años con casa poblada; y por fin siempre que conforme á las leyes adquiere naturaleza: bajo el supuesto de que en todos estos casos está obligado á las mismas cargas que los naturales por participar de sus utilidades. Véase *Domicilio* y *Naturaleza*.

VEDA. La prohibicion establecida por ley ó costumbre de hacer alguna cosa, como de cazar, pescar, ó entrar con los ganados en lugares adehesados ó acotados; y el espacio de tiempo en que dura la prohibicion. Véase *Caza* y *Pesca*.

VEEDOR. El perito ó esperto que está señalado por oficio en las ciudades y villas para reconocer si son conformes á ley ú ordenanza las obras de cualquier gremio ú oficinas de bastimentos. Véase *Oficio*.

VEGUER. En la corona de Aragon era el juez ó alcalde ordinario de un partido ó territorio; y *Veguería* era el distrito á que se extendia su jurisdiccion. *Veguer* viene de la palabra latina *vicarius*.

VEJEZ. Edad de la vida que empieza á los sesenta años. Véase *Edad*.

VELA. Suele decirse que una cosa se ha de vender ó arrendar á *vela* y *pregon*, para dar á entender que se ha de verificar la venta ó arrendamiento en pública subasta, con los pregones correspondientes, y mientras dura la vela ó velas que estan encendidas hasta que se concluye el remate.

VELACION. La bendiccion nupcial que previene la iglesia hayan de recibir los desposados. Esta palabra viene del verbo latino *velare* que significa *cubrir*, porque entre las ceremonias que se prescriben por el ritual eclesiástico para la bendiccion nupcial, es una el cubrir la cabeza de la esposa y los hombros del esposo con una banda ó cinta como señal ó símbolo de la union ó vínculo matrimonial. La velacion ó bendiccion nupcial no se confiere en todos los tiempos del año, pues se omite ó suspende desde el principio de Adviento hasta la Epifanía, y desde el día de Ceniza hasta la octava de Pascua inclusive, porque estas épocas estan destinadas por la iglesia para la penitencia y oracion. Mas la velacion no influye en la esencia del matrimonio; y asi es que este puede contraerse aun en las épocas en que estan cerradas las velaciones, las cuales se dan despues cuando estan abiertas á los que se han casado mientras estaban cerradas ó prohibidas, bien que antiguamente no se entregaba la novia al marido sino despues de velada.

VENACION. La caza de fieras. Es uno de los modos originarios de adquirir el dominio de las cosas. Véase *Caza*.

VENALIDAD. El vicio del cohecho ó soborno. Véase *Soborno*.

VENALIDAD DE LOS EMPLEOS PUBLICOS. Montesquieu aprueba la venalidad de los empleos públicos en las monarquías, porque ella produce el efecto de que se haga como un oficio de familia lo que no se querria emprender por la virtud, destina cada uno á su deber, y hace mas permanentes los órdenes del estado, ademas de que la casuali-

dad debe dar mejores empleados que la eleccion del príncipe, puesto que cuando los empleos no se venden por reglamento público, los venden del mismo modo la indigencia y codicia de los cortesanos. Mas otros se horrorizan del monstruo de la venalidad que suponen nacido de la prodigalidad de los reyes que llegan á caer en la indigencia y del orgullo de algunos ciudadanos cuyos padres tenían mucho dinero, no estrañando que Montesquieu haya manchado su obra con tales paradojas, pues que su tio compró y le dejó el empleo de presidente en una provincia. Mas vale, dice un jurisconsulto, apoderarse de los bienes de todos los conventos y de la plata de todas las iglesias, que vender los empleos de justicia. Comprar una plaza en el ejército, dice un militar, es comprar el derecho de llevar los hombres á la matanza cuando no se tiene talento para conducirlos á la victoria. Véase *Oficio público*.

VENDEDOR. El que traspaasa á otro la propiedad de alguna cosa que posee mediante el precio convenido. Véase la palabra *Comprador*, pues las obligaciones y derechos del comprador son en sentido inverso derechos y obligaciones del vendedor.

VENENO. Cualquiera sustancia ó materia que tomada ó aplicada en cortísima cantidad altera tanto la economía animal, que produce efectos casi siempre mortales. Segun las leyes del Fuero Juzgo, el que mataba á otro con veneno *mantenent debia ser tormentado...é morir mala muerte*; y si escapaba de esta el envenenado, podia hacer lo que quisiese del envenenador que al efecto se ponía á su disposicion. Segun las Partidas, el matador con veneno debia *morir deshonoradamente, echándolo á los leones, ó á cánes, ó á otras bestias bravas* que lo matasen. En el día el envenenador incurre en las penas del homicidio alevoso que pueden verse en el artículo *Homicidio voluntario*; teniéndose entendido que es tratado como homicida no solo el que *mata* á otro con veneno, sino tambien el que con esta intencion *compra* ó *vende* veneno, ó manifiesta el modo de darle fuerza, ó se le da efectivamente, aunque despues de intentado el delito no se haya podido consumar. Pero es necesario tener presente que es muy difícil hacer constar el delito de envenenamiento, segun afirman los mas célebres facultativos; porque el modo con que obran los cuerpos que llamamos venenos es á veces comun á los que llamamos medicamentos y aun á los alimentos mismos, los cuales producen

mas de una vez en ciertos sugetos los efectos que en otros causan los venenos; porque las sustancias mas inocentes pueden convertirse en venenos para el cuerpo humano en ciertas circunstancias; porque dentro de nosotros mismos hay una multitud de causas mortíferas que amenazan continuamente á nuestra existencia y pueden confundirse con los síntomas de los venenos esternos; y porque es muy erróneo el método que observaban nuestros mayores y que aun observan muchos en el día de hacer la prueba de los venenos verdaderos ó supuestos en los animales. Véase *Aborto* y *Envenenamiento*.

VENIA. La licencia que concede el soberano á consulta de tribunal competente, para que los menores de veinte y cinco años administren su hacienda por sí sin intervencion del curador; — y el permiso que tienen que pedir al juez los descendientes que van á litigar con sus ascendientes, el yerno con el suegro, el discípulo con el maestro, el entonado con la madrastra, el ahijado con el padrino de bautismo, el discípulo con el maestro, el parroquiano con el párroco, el liberto con su patrono, y el súbdito con el señor de quien es vasallo: esta venia se pide en la misma demanda, y viene á ser una mera fórmula. Véase *Dispensa* y *Actor*.

VENTA. Un contrato consensual sobre la entrega de una cosa por cierto precio. Tres son las cosas esenciales á la venta, á saber, una cosa vendida, el precio de esta cosa, y el consentimiento de las partes: *res, pretium et consensus*. El contrato de venta tomó su origen de la permuta, como lo manifiesta la ley romana: *Origo emendi vendendique á permutationibus coepit*. En efecto, antes de la introduccion de la moneda, que es el signo representativo del valor de todas las cosas, no podia uno adquirir una cosa sino cediendo en su lugar otra que le era supérflua ó menos útil que la que deseaba procurarse; y por eso se aplican á la permuta la mayor parte de las reglas de la venta, como puede verse en su lugar. Véase *Compra-venta*, *Comprador*, *Consentimiento*, *Precio*, *Eviccion*, *Contrata de comercio*, *Muestra*, y *Pactos*.

VENTA AL QUITAR ó A CARTA DE GRACIA. La venta en que el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida mediante la restitucion del precio. Véase *Pacto de retrovendo*.

VENTA PUBLICA. La que se hace por autori-

dad de justicia con las formalidades de derecho. Véase *Juicio ejecutivo y Subasta*.

VER UN PLEITO. Asistir á la relacion de algun pleito é informe del derecho de las partes para la sentencia.

VERGUENZA. La pena ó castigo que se da exponiendo al reo á la afrenta y confusion pública con alguna insignia que denota su delito.

VI

VIA. El modo de proceder para sustanciar los juicios, que dividen en via ordinaria y via ejecutiva. Via *ordinaria* es el curso ú orden regular con que se sigue un pleito, observando y guardando el tenor ó solemnidades del derecho, como son demanda, citacion, contestacion, prueba y otras. Via *ejecutiva* es el juicio breve y sumario que traen aparejado los instrumentos ejecutivos. — Llámase *via reservada* cada una de las secretarías de estado y del despacho universal. Véase *Juicio ordinario y Juicio ejecutivo*.

VICARIO. En general puede llamarse así cualquiera que tiene las veces, poder y facultades de otro para representarle y ejercer sus funciones; pero especialmente se da este nombre al juez eclesiástico elegido por su prelado para que ejerza sobre sus súbditos la jurisdiccion ordinaria, y es general ó foráneo: vicario *general* es el que ejerce la jurisdiccion eclesiástica en todo el territorio de su prelado; y vicario *foráneo* es el que la ejerce en un solo partido. — Hay tambien *vicario general castrense*, que es el que como delegado apostólico ejerce la omnímota jurisdiccion eclesiástica sobre todos los dependientes del ejército y armada, y suele tener vicarios subalternos para las diferentes provincias ó distritos.

VIDA. El espacio de tiempo que corre desde el nacimiento á la muerte. El término mas largo de la vida del hombre se reputa de cien años: *Centum annos observandos esse constat, qui finis vite longissimus est*. El término medio de la vida para la capitalizacion de las pensiones ó rentas vitalicias debe calcularse por las tablas de mortalidad segun las diferentes edades de los rentistas. Entre los Romanos se tomaba por capital de la renta, desde la edad de un año hasta la de veinte, la suma de los réditos de la misma renta correspondientes á treinta años: de veinte á veinte y cinco la suma de los réditos de veinte y ocho: de veinte y cinco á treinta, la de veinte y cinco:

de treinta á treinta y cinco, la de veinte y dos: de treinta y cinco á cuarenta, la de veinte: de cuarenta á cincuenta, la de tantos años como resultaban desde la edad de la persona hasta sesenta menos uno: de cincuenta á cincuenta y cinco, la de nueve: de cincuenta y cinco á sesenta, la de siete; y de sesenta por arriba, la de cinco. Tambien habia la costumbre de contar treinta anualidades desde la edad de un año hasta la de treinta; y de treinta años de edad por arriba tantas anualidades cuantos años faltaban al rentista para cumplir la edad de sesenta; de modo que el producto fuese á lo menos de cinco años, y á lo mas de treinta. Pero observan algunos que la estimacion de la renta vitalicia no era igual al total de treinta anualidades, pues en tal caso el principal de la renta vitalicia hubiera sido mas fuerte que el de la renta perpetua, el cual no pasaba de veinte y cinco anualidades, sino que de todas las anualidades ó réditos de cada año, que reunidos formaban el capital de la renta vitalicia, se deducia el competente descuento segun la mayor ó menor distancia de cada uno de estos treinta términos de pago. — Mas todas estas valuaciones se apartan visiblemente del verdadero cálculo, segun las tablas de mortalidad que se han formado exactamente en diversos estados de Europa, como en Francia y Holanda, y especialmente segun las de los rentistas vitalicios de todas clases. La duracion de la vida media de cada rentista se reputa ser el tercio del tiempo que le resta que vivir hasta cien años, añadiéndole todavia el tercio de lo que le falte hasta sesenta y tres si es que no ha llegado á esta edad; pero de manera que jamas se considere de menos de cinco años ni de mas de cuarenta y ocho. Para determinar la vida media del sobreviviente de dos sugetos sobre cuyas cabezas se ha constituido la renta, se añade á la vida media del mas joven el tercio de la vida media del mas anciano. Determinada así la vida media de cada rentista, para determinar igualmente la tasa de cada constitucion vitalicia se añade al rédito anual y perpetuo del capital que se suministra la porcion del mismo capital que resulte de su division por el número de años de la vida media de que se trata (es decir, la treintena ó trigésima parte de dicho capital, si la vida media en cuestion es de treinta años), despues de lo cual se deduce de la suma de estos dos términos el noveno si la renta vitalicia está constituida sobre una sola cabeza, ó el octavo si lo está sobre dos (pero solo

hasta la concurrencia del cuarto de dicho interes anual y perpetuo).

VIDA CIVIL. La facultad de gozar de todas las ventajas que estan concedidas á los ciudadanos por las leyes del estado, como la de poder deducir sus acciones en justicia, la de ser capaz de suceder, y la de poder disponer por testamento de sus bienes.

VIENTRE. Lo sustancial ó principal de algun instrumento ó cláusula; y así se dice que alguna excepcion se saca del vientre de la misma escritura: — el preñado ó feto, del cual se dice que se tiene por salido á luz siempre que se trata de su utilidad, *qui sunt in utero pro jam natis habentur, quoties de eorum commodis et utilitate agitur*: — la madre, á excepcion del padre; y así se dice que el parto sigue al vientre, *partus ventrem sequitur*, que es tanto como decir que el hijo sigue la condicion de su madre.

VIGENTE. Dicese de las leyes, ordenanzas, estilos y costumbres que estan en vigor y observancia.

VILLA. La poblacion que tiene algunos privilegios con que se distingue de la aldea, como vecindad y jurisdiccion separada de la ciudad; — y el cuerpo de la justicia y regidores que gobiernan la villa ó pueblo.

VILLAZGO. La calidad ó privilegio de villa; y el tributo que se impone á las villas como tales.

VINCULAR. Sujetar ó gravar los bienes á vínculo para perpetuarlos en alguna familia.

VINCULO. La union y sujecion de los bienes al perpetuo dominio en alguna familia con prohibicion de enagenacion; — y el gravamen ó carga perpetua que se impone en alguna fundacion. Véase *Mayorazgo*.

VINDICACION. La justa venganza ó satisfaccion que se toma de algun agravio: — el recobro justo de lo que injustamente se ha quitado á alguno: — y la defensa que se hace, especialmente por escrito, del que se halla injuriado ó injustamente notado.

VINDICTA PUBLICA. La satisfaccion de los delitos que se debe exigir por sola la razon de justicia para ejemplo del público. Véase *Pena, Perdon y Fiscal*.

VINA. El terreno plantado de muchas vides. El que con dañada intencion corte, arranque ó destruya parras, viñas ó árboles frutales, debe pagar duplicado el daño, precedido su aprecio por pe-

ritos; y siendo el daño en vides ó parras, puede el dueño exigir el pago del importe doble, ó bien intentar la accion de hurto: en cuyo último caso si el daño es exorbitante, ha de imponerse al dañador el último suplicio; y si no es tan grave que merezca esta pena, puede imponerle el juez otra corporal y arbitraria segun las circunstancias del hecho, lugar y tiempo.

VIOLACION. La violencia que se hace á una muger para abusar de ella contra su voluntad. La prueba de este delito es tan difícil, que algunos legisladores han prohibido admitir quejas de violencia no siendo evidente y real. Véase *Rapto, Preñez y Homicidio*.

VIOLARIO. En algunas partes la pension anual que se acostumbra dar á la persona que entra en religion por el poseedor de los bienes paternos.

VIOLENCIA. La fuerza de que se usa contra alguno para obligarle á hacer lo que no quiere por medios á que no puede resistir. No hay consentimiento donde hay violencia; y así es que la violencia ejercida contra el que en su virtud contrae una obligacion, es causa de nulidad ó rescision del contrato, aunque se haya ejercido por un tercero que no ha tenido parte alguna en la utilidad. Puede ser cierto que á pesar de la violencia haya voluntad, pues el forzado prefiere una cosa á otra, v. gr. el pago de mil reales á la pérdida de la vida, *coacta voluntas, voluntas tamen*; pero no elige sino entre dos cosas igualmente contrarias á su voluntad, y por consiguiente no presta un consentimiento que pueda producir una obligacion. Hay verdadera violencia cuando es capaz de hacer impresion á una persona razonable inspirándole temor de esponer su persona ó su fortuna, ó las personas á quienes ama, á un mal grave y presente: bajo el concepto de que para graduar el efecto de la violencia se ha de tomar en consideracion la edad, el sexo y la condicion de las personas, pues un anciano y una muger se sobrecogen mas facilmente que el hombre que se halla en la fuerza de la edad; y el mal ha de ser presente, pues la amenaza de un mal futuro no causa violencia: *Metum presentem, non suspicionem inferendi ejus*, dicen las leyes romanas. Es claro que la violencia ha de ser injusta para que anule los contratos; y así es válido el que celebra en la carcel con sus acreedores el deudor preso por deudas. No puede atacarse un contrato por causa de violencia, si despues de haber cesado esta, aprueba ó ratifica